



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2155/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2155/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



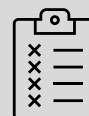
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con máquinas
expendedoras.

Señalando que no se responden los puntos porque se
acepto que se cuenta con máquinas expendedoras.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada
en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2155/2024

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2155/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090164124000768 a través de la cual requirió lo siguiente:

1.- Informe si en esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo/, se cuenta máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador.

2.- En caso afirmativo, y en términos del numeral 19 fracción II de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática publicadas el 19 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica en la que se señale lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

a. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen la descripción y viabilidad del inmueble para fungir como centro generador.

b. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen que la peticionaria cuenta con atribuciones para hacer uso del inmueble como centro generador.

3.- En caso afirmativo al numeral 1, en términos de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática del año 2000 al 2024, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.

4.- Informe si el inmueble que ocupa esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo, es rentado o forma parte del Patrimonio del Gobierno local y/o Federal.

5.- Informe si esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo, ha generado solicitudes para instalar dispensadores y/o cualquier otro dispositivo que genere ingresos de aplicación automática, en algún centro generador que estén en proceso de aprobación. en caso afirmativo remita el oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes. (Sic)

II. El tres de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio P/DUT/3379/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

...

“1.- Informe si en esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo/, se cuenta máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador.” (sic)

“RESPUESTA: A través de la Coordinación de Inmuebles, se verificó que existen máquinas expendedoras de los siguientes productos:

*Dulces y botanas

*Café

*Refrescos y agua.” (sic)

Para lo relativo a:

“2.- En caso afirmativo, y en términos del numeral 19 fracción II de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática publicadas el 19 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica en la que se señale lo siguiente:

a. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen la descripción y viabilidad del inmueble para fungir como centro generador.

b. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen que la peticionaria cuenta con atribuciones para hacer uso del inmueble como centro generador.

3.- En caso afirmativo al numeral 1, en términos de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática del año 2000 al 2024, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.” (sic)

“RESPUESTA: De conformidad a las facultades otorgadas a través del Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios, NO puede emitir pronunciamiento al respecto.” (sic)

No obstante lo anteriormente citado, se hace de su conocimiento el contenido de los numerales 1 y 2, fracciones I, IX y XXIX, de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática, del tenor siguiente:

...

“4.- Informe si el inmueble que ocupa esa Dependencia/Entidad/Órgano Político Administrativo, es rentado o forma parte del Patrimonio del Gobierno local y/o Federal.” (sic)

“RESPUESTA: Se puede consultar inventario de bienes inmuebles en posesión y propiedad a través de la siguiente liga (link): https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121_2/

En donde se muestra la información referente al artículo 121, se deberá DESCARGAR FORMATO relativo a la Fracción XXXVI que refiere a “Inventarios de bienes muebles e inmuebles”, el formato de descarga es denominado: Formato_36_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXXVI, dentro del cual se puede localizar en las pestañas de la parte inferior de la hoja de Excel, el formato referente a ‘ 2023 Formato D’ mismo que contiene la información actualizada, que en la columna

denominada “Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble” se logra identificar el patrimonio de los bienes inmuebles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

Finalmente, para dar atención al punto:

“5.- Informe si esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo, ha generado solicitudes para instalar dispensadores y/o cualquier otro dispositivo que genere ingresos de aplicación automática, en algún centro generador que estén en proceso de aprobación. en caso afirmativo remita el oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.” (sic)

“RESPUESTA: De conformidad a las facultades otorgadas a través del Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios, NO puede emitir pronunciamiento al respecto.” (sic)

Se reitera el contenido de los numerales 1 y 2, fracciones I, IX y XXIX, de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática, del tenor siguiente:

...

III. El siete de mayo, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

No responde a todos los puntos de información, a pesar de aceptar que cuenta con máquinas expendedoras punto medular de la solicitud, se limite a citar una gaceta y decir que son de particulares, cuando se le solicita toda la documentación relacionada a su autorización y colocación, independientemente si es de particulares o propiedad de gobierno.

Por lo cual, se solicita que dicha autoridad entregue la información solicitada y relacionada al asunto que nos ocupa, cumpla con los principios de máxima publicidad, congruencia y Exhaustividad.

IV. Mediante acuerdo del diez de mayo, el Comisionado Ponente, previno, con vista de la respuesta emitida a la parte recurrente a efecto de que aclarara y precisara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la

respuesta le causa agravio; así como los requerimientos que no fueron debidamente atendidos. Lo anterior, en relación con la respuesta de admitida.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravo interpuesto no se refiere directamente a los requerimientos, sino que son ampliados en relación con la solicitud. En este tenor, el agravo tampoco está relacionado directamente con la respuesta emitida y la atención dada a cada uno de los requerimientos de mérito. En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **quince de mayo**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del dieciséis al veintidós de mayo, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.